

IC-CNP-03-E2018
Petionario: Johnny Bernardo Vanegas López
Recurso de revisión



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte y tres minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

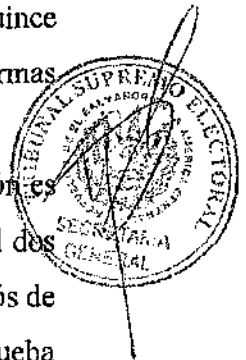
Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, presentado por el ciudadano Johnny Bernardo Vanegas López, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interpone un recurso de revisión en contra de la resolución proveída por este Tribunal el 22-01-2018.



A partir del recurso interpuesto, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el recurrente expone como fundamentos de su recurso, que: “el tribunal violenta el debido proceso o la unidad procesal, al emitir la resolución que hoy impugno, obviando que el procedimiento para la inscripción, es uno y una misma persona, debiendo resolver en un mismo procedimiento todas las cuestiones legales que se hagan, debiendo dar el tiempo necesario para la debida defensa o por lo menos objetaría, tal es el caso que emite la resolución de las once horas diez minutos del día diecinueve de enero del presente año, notificada a las once horas y cuarenta y dos minutos del día veintitrés de enero de este año, por medio de la cual aprueba once mil ochocientos ochenta y tres firmas, notifica a las once horas y cuarenta y dos minutos del día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, resolución la cual es recurrible, es mas a las once horas y veintisiete minutos del día quince de enero del presente año, se presentó escrito juntamente con 13 libros conteniendo firmas de respaldantes, lo cual no se ha verificado o revisado”

2. Aduce que: “se ha violentado el debido proceso o legalidad, si esta resolución es recurrible, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se notifica la resolución de las once horas y diez minutos del día veintidós de enero del mismo año, con lo cual no permite recurrir de aquella por medio de la cual aprueba las firmas, que es un número inferior el faltante del diez por ciento que establece el artículo 11 de la ley de partidos políticos al no permitir revisar resolución de aprobación de firmas, formalmente revisable es decir impugnabile desde todo punto de vista legal, ante el tribunal



que la emitió en el término legal dentro de las veinticuatro horas, por ser otra resolución con fuerza de definitiva, dentro del plazo legal, de acuerdo a la normativa del Código Electoral, así Art. 260.- Las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales, admitirán el recurso de revisión y deberá interponerse por escrito ante el mismo organismo que la pronunció, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva. Recibida por éste la solicitud, sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma, confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha en que las diligencias fueron recibidas. Ausencia de otros Recursos, Art. 261.- Contra los fallos pronunciados en revisión, no habrá recurso alguno”.

3. Indica que: “el Tribunal Supremo Electoral, al obviar o no permitir objetar o habilitar el recurso de revisión, si bien rompe con el principio de unidad procesal, niega el acceso a la justicia electoral, niega al debido proceso, niega la legalidad, niega la seguridad jurídica, y se vuelve un Tribunal aberrante decirlo, de hecho, sin control y pone en riesgo los pequeños pasos del País en el camino de la democracia plena”.

4. Continúa expresando que: “otro punto violatorio, es la sustanciación o plazos legales para alcanzar o recolectar las firmas y huellas de los ciudadanos respaldantes, establecido en el artículo 8 de la Disposiciones para los candidatos no partidarios, artículo 10 y 11 de la ley de partidos políticos, es decir el Tribunal Supremo Electoral, violenta los principios de igualdad, ya que no ha cumplido con los plazos legales, así, debió otorgar a los candidatos No partidarios, 90 días para la recolección de firmas y huellas, al ser devueltas y pasar a su revisión, al faltar en un porcentaje del diez por ciento de oficio o a petición del interesado, debió ampliar 30 días más, plazos que se han negado por el Tribunal Supremo Electoral, como también no resolver dentro de las cuarenta y ocho horas para entregar libros autorizados, esta violación se le acusa al TSE, por no prever un manual o reglamento que regule el procedimiento para los candidatos no partidarios”.

5. Indica que: “esta violación, genera amparo constitucional, por la violación al derecho de igualdad, el Tribunal Supremo Electoral, debe enmendarlo, corregirlo, subsanarlo, o reenvindicar (sic) o reparar al agraviado el daño causado, es más por justicia electoral, hay presentadas firmas sin revisar, y faltan firmas para las doce mil, teniendo un

universo de once mil ochocientos ochenta y tres, faltando ciento diecisiete firmas, la cuales ya se encuentran presentadas faltando su verificación”.

6. Señala que: “si se tienen 11,883, firmas aprobadas y aceptadas por el tribunal supremo electoral, faltando ciento diecisiete firmas, para cumplir el requisitos de doce mil, habiendo presentado timas suficientes para superar el requisitos, estando en el tiempo legal, debéis revisar la resolución impugnada, revocando las resoluciones a que me he hecho referencia y se emita la que conforme a derecho corresponda, revisando las firmas presentadas y constando el requisito; Emitiendo la constancia de habilitación e inscribiendo en el Registro, habilitándolos participar en la contienda electoral 2018”.

7. Pide en concreto que: “se admita el recurso de revisión, se revise la resolución impugnada, vistos los argumentos que no hay fundamento jurídico para aplicar los conceptos jurídicos electorales dichos, debéis revocar la resolución definitiva impugnada y se revisen las firmas presentadas, que sobrepasa del número faltante, cumpliendo así, el requisito de las doce mil firmas requeridas”.

II. 1. Respecto del recurso interpuesto es preciso señalar que el artículo 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas establece que en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

2. Así, el recurrente expresa que presenta su medio de impugnación con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral.

3. Por otra parte, cabe advertir que dada la configuración legal del sistema de recursos configurado en el Código Electoral, la revisión conlleva la finalidad de que este Tribunal realice un nuevo examen de la resolución recurrida para que, a partir de los argumentos expresados por el recurrente, determine si confirma o revoca la misma.

4. Así, este Tribunal estima que se da cumplimiento a los requisitos objetivos y subjetivos de impugnabilidad para el conocimiento del recurso de revisión interpuesto, por lo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral es procedente admitir el recurso de revisión y conocer el fondo de la pretensión planteada por el recurrente.

III. 1. En ese sentido, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente aclarar que de acuerdo con las Disposiciones para la postulación de candidaturas



no partidarias y el Código Electoral, el proceso para la postulación de una candidatura no partidaria se desarrolla en dos etapas:

a. La primera, de conformidad con lo regulado en las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias, en la que los ciudadanos solicitan al Tribunal Supremo Electoral su reconocimiento como candidatos no partidarios así como la autorización para realizar las acciones a fin de recolectar el número de firmas y huellas exigidas por las referidas disposiciones, según la circunscripción electoral departamental por la que han solicitado el reconocimiento. Esta etapa finaliza con la emisión de la constancia que habilita al ciudadano para inscribirse, siempre que se alcance el umbral de firmas exigidas en el artículo 8 de las mencionadas disposiciones

b. La segunda, de conformidad con lo regulado por el Código Electoral, en la que los ciudadanos presentan su solicitud de inscripción de candidatura no partidaria en el plazo habilitado para ello, a fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, dentro de los cuales, se encuentra la presentación de la constancia de habilitación antes mencionada.

2. Así, como derivación del cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el proceso de Amparo de referencia 21-2018, este Tribunal por medio de la resolución proveída el 19-01-2018 en el expediente clasificado bajo la referencia CNP-17-2017, dispuso entre otras cosas, ordenar a la Secretaría General que certificara la notificación de la resolución de 17-01-2018 proveída por la Sala de lo Constitucional y la agregara a los procedimientos clasificados con las referencias: CNP-02-2017; CNP-05-2017; CNP-06-2017; CNP-07-2017; CNP-08-2017; CNP-14-2017; CNP-10-2017.

3. Una vez realizado lo anterior, en el procedimiento de referencia CNP-07-2017 – cuyo objeto era la verificación de firmas para determinar si se alcanzaba el umbral de firmas para extender la constancia de habilitación de los recurrentes- por medio de la resolución de 19-01-2018, se dispuso, entre otras cuestiones:

a. Aprobar la cantidad de 11,883 registros válidos de ciudadanos respaldantes en ese procedimiento.

b. Declarar sin lugar la emisión de la constancia que habilitaría a los ciudadanos Jhonny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a

fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no haber alcanzado el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.

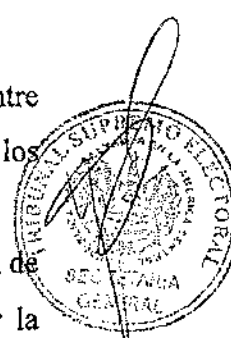
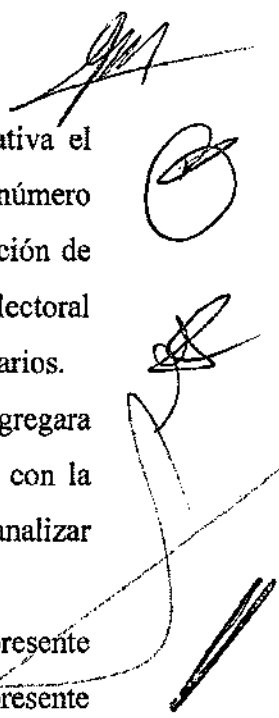
c. Ordenar a la Secretaría General que certificara dicha resolución y que se agregara al expediente de solicitud de inscripción de candidatura no partidaria clasificado con la referencia IC-CNP-03-E2018; es decir, al presente procedimiento, a fin de analizar nuevamente la solicitud de inscripción presentada el 21-12-2017.

4. En ese sentido, por medio de la resolución de 22-01-2018 en el presente procedimiento, se dejó sin efecto la resolución pronunciada el 8-01-2018 en el presente procedimiento, y se analizó nuevamente la solicitud de inscripción.

5. En la resolución de 22-01-2018 se señaló que en vista de que por medio de la resolución de 19-01-2018, este Tribunal declaró sin lugar la emisión de la constancia que les habilitaría para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por no alcanzar el umbral de firmas exigidas para ello, se denegó en forma definitiva la solicitud presentada por ellos, puesto que ante la falta de la constancia de habilitación no se cumpliría con este requisito legal para su inscripción; en consecuencia resultaba innecesario verificar el cumplimiento del resto de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico electoral.

IV. 1. Puede advertirse, en consecuencia, que aunque existe una interconexión entre los procedimientos antes señalados, guardan cierto grado de autonomía respecto de los actos procesales mediante los cuales se desarrollan.

2. No obstante ello, en vista de las particularidades presentes en este caso y a fin de cumplir con la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Constitucional y definir la situación jurídica de los recurrentes, este Tribunal realizó las actuaciones procesales necesarias para: i) analizar nuevamente el informe de verificación de firmas sin aplicar el criterio de duplicidad de firmas; y, ii) una vez definido lo anterior, analizar nuevamente la solicitud de inscripción de candidatura no partidaria.



3. De manera que la sucesión de actos procesales –emisión de resoluciones, diligenciamiento de los actos procesales de comunicación, etc., - *en ambos procedimientos*, se han desarrollado a partir de las particularidades presentes en el caso, y no a una deliberada intención de este Tribunal de minimizar las oportunidades y posibilidades de recurrir sus decisiones.

4. El Tribunal precisa reiterar que el motivo por el cual se denegó la solicitud de inscripción de candidatura no partidaria presentada por los recurrentes, es que no obtuvieron la constancia que les habilitara para poder inscribirse, como consecuencia de no haber alcanzado el umbral de firmas necesario para ello, *aún sin la aplicación del criterio de duplicidad de firmas*.

5. a. También se considera necesario reiterar a los recurrentes, que la Sala de lo Constitucional por medio de la resolución proveída el 6-12-2017, en el proceso de Amparo 582-2017 y Acum., adoptó la medida cautelar en el sentido de: “equiparar materialmente a los candidatos no partidarios en relación con los candidatos de los partidos políticos, por lo que el Tribunal Supremo Electoral *deberá concederles un plazo que se extienda hasta la fecha de la inscripción de candidaturas y, de esa manera, permitirles recolectar las huellas y firmas de los ciudadanos que les apoyan*. Ahora bien, en caso de que los candidatos no partidarios ya hayan devuelto los referidos libros a la autoridad demandada, esta deberá reintegrarlos inmediatamente.

Asimismo, para evitar una vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás candidatos no partidarios, el plazo establecido como parte de esta medida cautelar aplicará a todos los candidatos no partidarios que decidan solicitar el reintegro de sus libros de firmas y huellas” (cursivas suplidas).

b. En ese sentido, en la resolución de 13-12-2017 proveída en el procedimiento clasificado bajo la referencia CNP-07-2017 aludido en párrafos anteriores, este Tribunal señaló que para seguridad jurídica de los candidatos no partidarios, se hacía de su conocimiento que el plazo de recolección de firmas y huellas, en virtud del Decreto Legislativo N° 853 de 8-12-2017 concluiría a la media noche del día 21-XII-2017, plazo en el cual *debían presentar la totalidad de sus libros*.

c. Así, *el plazo para presentar solicitudes de inscripción –o fecha de la inscripción como refiere la resolución antes mencionada- finalizó el 21-12-2017*.

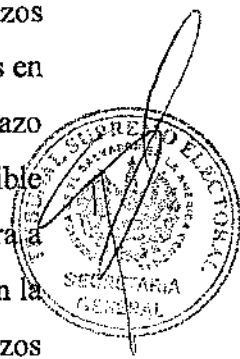
d. Por lo tanto, las peticiones encaminadas a que se les reciban los libros presentados con posterioridad a esa fecha, que se verifiquen las firmas que contienen dichos libros o que se aplique el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos resultan improcedentes.

V. 1. Por otra parte, es necesario reiterar lo sostenido por este Tribunal en ocasiones anteriores, respecto del plazo de 90 días autorizados para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes.

2. Debido a la configuración normativa y la interacción de los plazos legales y judiciales determinados en el procedimiento para la postulación de una candidatura no partidaria existen circunstancias fácticas que se derivan del hecho de que el plazo de recolección de firmas para alcanzar el umbral de firmas exigidas por la ley para la emisión de la constancia que habilite la inscripción de la candidatura no partidaria esté condicionado por el plazo legal previsto por el Código Electoral para la presentación de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.

3. Así, se presenta la circunstancia material de que en la medida en que los ciudadanos presenten sus solicitudes de reconocimiento de candidaturas cerca de la finalización del plazo previsto para ello, dispondrán de menos días respecto del plazo de noventa días hábiles que se les autoriza para la recolección de las firmas, puesto que, su postulación, está supeditada a la presentación de su solicitud de inscripción dentro del plazo legal previsto para ello.

4. En otras palabras, existen circunstancias en las que, como en el presente caso, el plazo para la recolección de firmas sobrepasa el plazo de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa, en virtud de la dinámica e interacción de los plazos judiciales –establecidos en la Inc. 10-2011- y legales previstos para realizar dichos actos en la Ley de Partidos Políticos y el Código Electoral; por lo que la concesión de un plazo adicional a los noventa días autorizados, primero, podría resultar materialmente imposible para efectos de garantizar por una parte la correspondiente inscripción de la candidatura a postularse dentro del plazo previsto para ello; y segundo, podría implicar un desajuste en la programación y planificación establecida en el calendario electoral conforme a los plazos señalados en el Código Electoral, *lo que pudiese derivar en la no realización de las elecciones en la fecha prevista para ello.*



5. No puede obviarse, que las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, en este tipo de casos, está mediadas por la interacción de dos principios fundamentales en materia electoral: calendarización y preclusión.

6. a. Dichos principios suponen el desarrollo de una serie de etapas y procedimientos que culminaron con la realización del evento electoral el uno de marzo del presente año. Dicha dinámica supone la preclusión de cada procedimiento para dar paso al siguiente, las cuales, deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

b. Así, el cierre de la inscripción de candidaturas resulta necesaria para dar paso a la impresión de papeletas, que a su vez es necesaria para ejecutar los actos administrativos para el envío del material electoral a los organismos electores temporales en los tiempos previstos.

7. No llevar a cabo este cierre en cada etapa del proceso electoral, realizando para ello todas las actividades administrativas necesarias, podría suponer un obstáculo trascendental para llevar a cabo la elección ya sea a nivel nacional o en una determinada circunscripción electoral, minando así la previsibilidad que tiene el electorado salvadoreño de ejercer su derecho al sufragio activo en la fecha indicada previamente por el Tribunal.

VI. En ese sentido, al no advertirse otros argumentos o motivos distintos de los analizados en los considerandos anteriores por los cuales los recurrentes consideren que la resolución de 22-01-2018 deba ser revocada, deberá declararse sin lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, deberá confirmarse la resolución objeto de impugnación.

VII. 1. Finalmente, el Tribunal considera pertinente realizar algunas acotaciones respecto de la tramitación del recurso de revisión previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

2. De acuerdo con la configuración legislativa del recurso antes mencionado, una vez interpuesto el recurso *sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma*, confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha en que las diligencias fueron recibidas.

3. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que existen circunstancias que pueden conllevar a que materialmente sea imposible resolver el recurso dentro de los plazos configurados legalmente.

4. Es por esa razón que respecto del cumplimiento de los plazos procesales para proveer un determinado acto jurídico, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia aclaró a través de la sentencia proveída en el proceso constitucional de Amparo de referencia 780-2008 el 11-03-2011 que: “el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: i) La actitud de la autoridad requerida, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones o falta de respuesta son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y ii) la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica”. (Considerando V.3.B)

5. Posteriormente, se enunció como criterio objetivo además *la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo*. (Amparo 436-2011, sentencia de 18-12-2013, considerando IV.1.B; Amparo 438-2011, sentencia de 22-01-2014, considerando IV.1.B; Amparo 665-2010, sentencia de 5-12-2014, considerando IV.3.B.b, entre otras).

6. a. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el proceso constitucional de Amparo de referencia 21-2018, se tuvieron emitir las decisiones correspondientes y ejecutar los actos pertinentes a fin de analizar nuevamente los informes de verificación de firmas en los expedientes clasificados con las referencias: CNP-02-2017; CNP-05-2017; CNP-06-2017; CNP-07-2017; CNP-08-2017; CNP-14-2017; CNP-10-2017, y como consecuencia de ello, analizar nuevamente las solicitudes de inscripción de candidaturas no partidaria correspondientes a los expedientes clasificados con las referencias: IC-CNP-02-E2018; IC-

CNP-03-E2018; IC-CNP-04-E2018; IC-CNP-05-E2018; IC-CNP-06-E2018; IC-CNP-07-E2018; IC-CNP-09-E201.

b. Lo anterior implica tener en cuenta que posteriormente a la emisión de las decisiones correspondientes, deben elaborarse y ejecutarse por parte de la Secretaría General, los actos procesales de comunicación en cada uno de los expedientes antes mencionados.

7. Por otra parte, debe señalarse –para efectos ilustrativos- que como consecuencia de la ejecución de los actos para darle cumplimiento a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en la conformación de los organismos electorales temporales, entre el 22-01-2018 y 26-01-2018 -espacio temporal en el que se emitió la decisión de 22-01-2018 y se realizaron los actos para comunicar dicha resolución y la de 19-01-2018- la secretaria General del Tribunal recibió trescientas cuarenta y ocho solicitudes de excusas de ciudadanos que resultaron seleccionados para integrar las Juntas Receptoras de Votos a nivel nacional, con la consecuente actividad institucional que hubo que realizar para la recepción de las mismas.

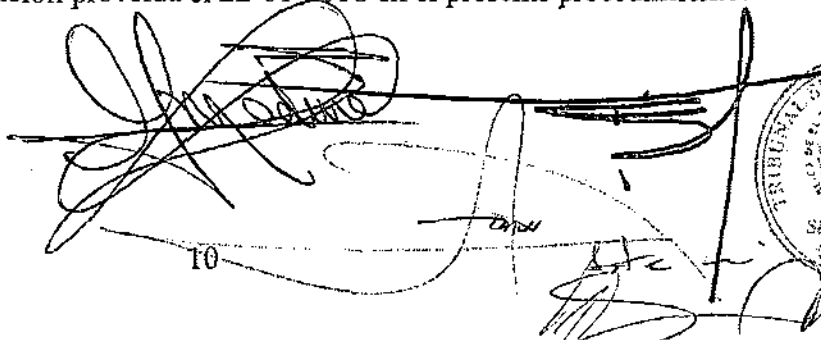
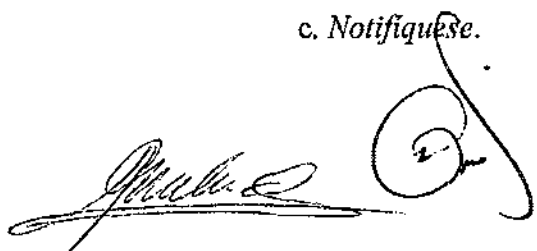
8. De ahí que, en el presente caso, estos son parte de los elementos que deberían tomarse en cuenta respecto de una valoración objetiva del diligenciamiento de los actos procesales de comunicación derivados de las resoluciones emitidas el 19-01-2018 en el procedimiento clasificado bajo la referencia CNP-17-2017 y la emitida el 22-01-2018 en el presente procedimiento; así como el diligenciamiento de las peticiones y recursos interpuestos con posterioridad a la emisión de dichas decisiones.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 18, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas y 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Sin lugar* el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Johnny Bernardo Vanegas López.

b. *Confírmese* la resolución proveída el 22-01-2018 en el presente procedimiento.

c. *Notifíquese*.



10

